



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

### Resolución

**Número:** RESO-2024-512-GDEBA-DEOPISU

LA PLATA, BUENOS AIRES

Lunes 2 de Diciembre de 2024

**Referencia:** EX-2023-35905429-GDEBA-DEOPISU - Licitación Pública N° 3/2024 - “Mejoramiento integral de movilidad en Barrios Populares - Municipio de Escobar” - Recurso de revocatoria - PIUTERRA S.A.

---

**VISTO** el EX-2023-35905429-GDEBA-DEOPISU, el Decreto N° 1299/16 y su modificatorio N° 734/24, la Ley N° 6.021, su Decreto Reglamentario N° 5.488/59 y sus modificatorias, la Ley N° 14.449 y sus modificatorias, la Ley N° 14.812 -prorrogada por Ley N° 15.480-, la RESO-2024-96-GDEBA-DEOPISU, la RESO-2024-128-GDEBA-DEOPISU, la RESO-2024-160-GDEBA-DEOPISU y la RESO-2024-461-GDEBA-DEOPISU, y

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente citado en el exordio, tramitó la Licitación Pública N° 3/2024 para la realización de la obra “Mejoramiento integral de movilidad en Barrios Populares - Municipio de Escobar”, en el marco del Convenio de Préstamo BID N° 4823/OC- AR “Programa de Integración Social y Urbana en el Gran Buenos Aires” y de las previsiones del Decreto N° 1299/16, modificado por Decreto N° 734/24 -“RÉGIMEN ÚNICO DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES FINANCIADAS POR ORGANISMOS MULTILATERALES DE CRÉDITO (OMC) Y/O ESTADOS EXTRANJEROS EN EL MARCO DE ACUERDO BILATERALES (AB)”-;

Que, a través de la RESO-2024-461-GDEBA-DEOPISU, se aprobó el procedimiento llevado a cabo y se adjudicaron los trabajos de acuerdo al siguiente detalle: el Lote 1 a la firma PIUTERRA S.A. (CUIT 30-71058626-4), los Lotes 2 y 3 a TRANS-PLUS S.R.L (CUIT 30-70225682-4), los Lotes 4 y 6 a CONSTRUMEX S.A. (CUIT 30-69639421-7) y el Lote 5 a la firma POSE S.A. (CUIT 30-70910712-3) (v. orden 637);

Que, en paralelo, se desestimaron las restantes ofertas presentadas, entre ellas, la de la firma

PIUTERRA S.A. para los Lotes 2 a 6 por los motivos allí expuestos;

Que dicha resolución fue debidamente notificada y publicada, conforme a las constancias obrantes a órdenes 647/698 y 702 de los actuados;

Que, sentado lo que antecede, en fecha 4 de noviembre del corriente se presentó la firma PIUTERRA S.A., a través de su representante, y formuló impugnación a la adjudicación de la obra mencionada, por considerar que la oferta de esa empresa “ha demostrado ser la más conveniente para los intereses fiscales del organismo ya que ha presentado la mejor oferta en todos los lotes”;

Que, además, agrega que el Pliego exigía declarar activos líquidos para hacer frente a las obras en cuestión y que la firma demostró tener activos líquidos para afrontar hasta cuatro (4) lotes;

Que, puntualiza, que si bien la resolución impugnada indica que la empresa carece de medios financieros para afrontar más lotes alegando que el índice de liquidez del Balance para el ejercicio 2023 es menor a 1, la fecha de corte del ejercicio es noviembre por lo cual, al momento de adjudicar, el balance tenía once (11) meses de antigüedad y reflejaba una situación puntual de aquel momento;

Que, en esa línea de desarrollo, adjunta a la presentación un informe de estado patrimonial cuyos índices reflejan, a junio de 2024, una liquidez de 1,55;

Que, finalmente, se queja por no habersele requerido información complementaria para evaluar si la situación patrimonial desde la elaboración del balance al de la evaluación había cambiado;

Que, como corolario, solicita que se reconsidere la posibilidad de adjudicar mayor cantidad de lotes a la empresa por entender que la misma ha demostrado la capacidad financiera para su ejecución;

Que, inicialmente, corresponde señalar que conforme lo normado por el artículo 88 del Decreto Ley N° 7647/70: *“Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé, cuando resulte indudable su impugnación o disconformidad con el acto administrativo”*;

Que, además, la citada Ley de Procedimientos Administrativos, en su artículo 89 estipula: *“El recurso de revocatoria procederá contra todas la[s] decisiones administrativas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 86°. Deberá ser fundado por escrito e interpuesto dentro del plazo de diez días directamente ante la autoridad administrativa de la que emane el acto impugnado.”* y en su artículo 90 indica que *“El recurso de revocatoria deberá resolverse sin sustanciación por el órgano que produjo el acto, salvo medidas para mejor proveer. Sólo podrá denegarse si no hubiese sido fundado, o si la resolución fuere de las previstas en el artículo 87 y, en este caso, en la duda se estará en favor de su admisión”*;

Que, en consecuencia, se advierte que el escrito impugnatorio ha sido interpuesto dentro del

plazo de ley y fue debidamente fundado, de acuerdo a lo requerido por el Decreto-Ley N° 7647/70, por lo que resulta admisible;

Que, inicialmente, vale decir que el Pliego de Bases y Condiciones que rige el proceso licitatorio establece, en el punto IAO 5.5 (g) de la Sección II “Datos de la Licitación”, que la disponibilidad de activos líquidos y/o de acceso a créditos libres de otros compromisos contractuales -excluyendo cualquier anticipo que pudiera recibir por el Contrato- deberá ser de:

1. Lote 1: PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 83/100 (\$369.798.974,83).
2. Lote 2: PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES CON 27/100 (\$399.717.993,27).
3. Lote 3: PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES CON 47/100 (\$358.300.543,47).
4. Lote 4: PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO CON 63/100 (\$281.157.821,63).
5. Lote 5: PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 42/100 (\$362.692.988,42).
6. Lote 6: PESOS QUINIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE CON 13/100 (\$532.473.537,13);

Que, sobre esa plataforma, la Resolución atacada desestimó la oferta de la recurrente en relación a los lotes 2 a 6 (artículo 8°), fundando su decisión en el Dictamen de la Comisión Evaluadora de Ofertas citado en los considerandos de dicho acto administrativo, que indica que “...si bien su oferta es más baja que la reseñada precedentemente, la misma no cuenta con activos de libre disponibilidad, puesto que el capital de trabajo de la empresa es negativo, es decir, sus activos corrientes son inferiores a sus pasivos corrientes por lo que el índice de liquidez para el año 2023 es inferior a 1. En ese sentido, teniendo en cuenta la recomendación de adjudicación del Lote 1 a la empresa, es que se evaluó que carecería de disponibilidad de medios financieros para afrontar la obra”;

Que, sentado lo que antecede, corresponde definir si la oferente presentó correctamente la documentación solicitada y acreditó, de ese modo, la disponibilidad de medios financieros requerida para la ejecución de los trabajos licitados;

Que, sin perjuicio del Dictamen de Preadjudicación citado en la Resolución atacada, se le dio nueva intervención a la Comisión Evaluadora de Ofertas, la que profundizó los motivos que oportunamente la llevaron a proponer la desestimación de la propuesta (v. orden 704);

Que, en primer lugar, la Comisión manifiesta que la recurrente no demostró ser la opción más conveniente para los intereses fiscales, dado que, aunque presentó la oferta económica más baja,

dicha circunstancia no garantiza en sí misma que sea la más adecuada, pues resulta necesario cumplir con diversos requisitos;

Que, en esa línea de desarrollo, la Comisión explica que el punto 33.1 de la Sección I - Instrucciones a los Oferentes (IAO) del Pliego de Bases y Condiciones establece que el Contratante adjudicará el contrato al Oferente cuya propuesta cumpla con los requisitos de los Documentos de Licitación y represente la oferta más ventajosa. Sin embargo, ello se encuentra condicionado a que el oferente: “(a) sea elegible conforme al numeral 4 de las Instrucciones a los Oferentes (IAO) y (b) esté calificado conforme al cuadro de criterios de evaluación, que resume, entre otros, las disposiciones del numeral 5 de las IAO”;

Que, previo a adentrarse en el análisis, la Comisión considera que la documentación presentada junto con la impugnación debe ser desestimada por extemporánea, atento a que la apertura de las ofertas se realizó el 13 de mayo del presente año y la documentación financiera corresponde al mes de junio del corriente;

Que, a mayor abundamiento, expresa que, en el acta aclaratoria oportunamente enviada al oferente, se dejó asentado que era responsabilidad de aquél presentar respuestas que sean suficientes para permitir una evaluación adecuada de la oferta presentada;

Que, ahora bien, del análisis efectuado surge que lo que exige la Sección I. Instrucciones a los Oferentes el punto 5. (g), es que el oferente acredite la existencia de suficiente capital de trabajo para la ejecución del contrato (acceso a línea(s) de crédito y disponibilidad de otros recursos financieros) que esté libre de otros compromisos;

Que, así ello, la Comisión Evaluadora puntualiza que de la oferta se observa el detalle de recursos financieros, acompañando como documentación respaldatoria las notas emitidas por el Banco Provincia y el Banco Nación Argentina por la suma global de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES (\$380.000.000), agregando que “...respecto a los activos líquidos, la empresa denuncia un monto de PESOS MIL TRESCIENTOS CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHO CON 76/100 (\$1.314.892.608,76)...”, dejando expuesto que dicho extremo se desprende de los estados contables auditados con fecha de corte 30 noviembre de 2023;

Que, asimismo, destaca que los activos líquidos presentados no pueden considerarse de libre disponibilidad ya que el capital de trabajo de la empresa es negativo, es decir, sus activos corrientes son inferiores a sus pasivos corrientes. Como resultado, el índice de liquidez (calculado como Activo Corriente/Pasivo Corriente) para el año 2023 es inferior a 1 (Activo corriente: \$ 1.314.892.608,76. Pasivo Corriente: \$ 1.318.076.399,49. Diferencia: - 3.183.790,73. Liquidez: 0.9976);

Que, sobre esa base, la Comisión Evaluadora de Ofertas consideró solamente los recursos financieros avalados por las entidades bancarias detalladas más arriba, arrojando un total de

recursos de libre disponibilidad de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES (\$380.000.000), motivo por el cual la empresa no cumple con los montos mínimos exigidos para los lotes de mayor envergadura (Lotes 2 y 6);

Que, como contracara, la Comisión describe que ha recomendado la adjudicación del Lote 1 a la empresa, circunstancia que le restaba disponibilidad de medios financieros para afrontar los requerimientos mínimos para los lotes restantes a los que ofertó. En virtud de ello, es que ha recomendado la desestimación de las restantes propuestas;

Que, en suma, la oferente no presentó en tiempo y forma la documentación respaldatoria que acredite el cumplimiento del citado punto 5 (g) Sección I. Instrucciones a los Oferentes;

Que, además, considerar documentación presentada en forma extemporánea y correspondiente a períodos que no fueron objeto de evaluación en otros oferentes, resultaría violatorio del principio de igualdad que rige las contrataciones públicas;

Que de todo expuesto se desprende que la evaluación de las ofertas por parte de la comisión se realizó conforme a la normativa vigente y a los términos y condiciones de la Licitación Pública N° 3/2024, cuya documentación licitatoria la quejosa conoció y a la cual -oportunamente- prestó conformidad;

Que, asimismo, se concluye que el acto administrativo atacado expresa debidamente las causas de hecho y los fundamentos de derecho que sostienen la decisión adoptada, contando así con motivación suficiente y encontrándose a su vez cimentada en el Informe de evaluación de ofertas y recomendación de adjudicación del contrato -orden 586 de estos obrados-, emitido por la Comisión Evaluadora de Ofertas;

Que, sobre la alegada conveniencia a los intereses fiscales que esgrime la recurrente, resulta importante señalar que el criterio para efectuar la adjudicación de la licitación es el de la oferta más conveniente a los intereses del Fisco, que no necesariamente coincide siempre con la menor cotización. En tal sentido, el incumplimiento de los recaudos que permiten a la Administración tener por acreditada la capacidad y los recursos financieros que declara una firma en su propuesta torna ostensiblemente inconveniente la misma por cuanto socava la confianza en la posibilidad de afrontar la ejecución los trabajos en tiempo y forma;

Que, en consecuencia, el planteo de la quejosa no puede prosperar, puesto que el proceso que culminó con el dictado de la Resolución en cuestión dio cumplimiento con todos los recaudos previstos por la normativa aplicable, el Organismo ha actuado dentro de sus competencias, conforme a la normativa vigente, garantizando el debido proceso y la proporcionalidad en sus decisiones y motivando su decisión;

Que, por todo lo hasta aquí expuesto, corresponde rechazar el recurso impetrado -en tanto no se incorporan nuevos elementos que permitan revertir la decisión adoptada- y declarar agotada la

instancia administrativa en virtud de lo dispuesto por el artículo 97 incisos b) y c) del Decreto-Ley N° 7647/70 y modificatorios;

Que han tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 89, 90 y 97 del Decreto-Ley N° 7647/70 y el artículo 48 de la Ley N° 15.477.

Por ello,

**LA DIRECTORA EJECUTIVA**  
**DEL ORGANISMO PROVINCIAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL Y URBANA**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Rechazar, por improcedente, el recurso de revocatoria interpuesto por la firma PIUTERRA S.A. (CUIT 30-71058626-4) contra la RESO-2024-461-GDEBA-DEOPISU, por los motivos expuestos en el considerando de la presente.

**ARTÍCULO 2°.** Declarar agotada la instancia administrativa.

**ARTÍCULO 3°.** Registrar, notificar al Fiscal de Estado y a la recurrente. Comunicar a la Contaduría General de la Provincia. Publicar, dar al Boletín Oficial. Dar al Sistema de información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA). Remitir a la Dirección de Compras y Contrataciones.

Digitally signed by BARRIOS Romina Analía  
Date: 2024.12.02 13:38:08 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Romina Analía Barrios  
Directora Ejecutiva  
Dirección Ejecutiva  
Organismo Provincial de Integración Social y Urbana

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES  
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE  
GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE  
GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234  
Date: 2024.12.02 13:38:16 -03'00'